



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.R.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del servicio público de carreteras (EXP. 789/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 2 de septiembre de 2009, sobre las 11:00 horas, circulaba con su vehículo por la carretera TF-13, a la altura del punto kilométrico 13+500, cuando los operarios del Cabildo Insular estaban realizando trabajos de desbroce, una piedra accidentalmente, se desprendió, impactando contra su vehículo y ocasionando daños en la luna delantera, reclamando por ellos una indemnización de 626,84 euros.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el 22 de mayo de 2009.

Este carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión al reclamante.

No se le ha otorgado al interesado el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 3 de septiembre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución indemnizatorio.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Acuerdo estima la reclamación presentada por el interesado, puesto que el Instructor entiende que en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción de este procedimiento, ha resultado acreditada la realidad del accidente y su conexión con el servicio público viario.

8. En este caso, se ha probado lo manifestado por el interesado a través de lo expuesto en el preceptivo informe del Servicio, manifestándose en él durante los trabajos de desbroce, realizados por los operarios del Servicio, en la referida zona de la TF-13, se produjo el lanzamiento accidental de una piedra, que colisionó contra el vehículo del interesado, provocándole desperfectos en el mismo, los cuales están acreditados mediante la factura aportada obrante en el expediente.

9. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, ya que a la hora de realizar las tareas de desbroce, en una zona contigua a la calzada, se debieron tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, lo cual implica que la responsabilidad patrimonial de la Administración es plena.

10. La Propuesta de Acuerdo por la que se estima la reclamación presentada por el interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está debidamente justificada.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar la cuantía de la indemnización conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.